

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-003-2015-00452-02
DEMANDANTE:	FEDERICO BULA GUTIERREZ
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión y Corrige auto

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

El despacho corrige el auto de fecha de 17 septiembre de 2019, indicando que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante. (fl 1234 del cuaderno de primera instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-005-2015-00264-01
DEMANDANTE:	MERCANTIL GALERAZAMBA Y CIA SCA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión y Corrige auto.

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

El despacho corrige el auto de fecha de 18 septiembre de 2019, indicando que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante. (fl 395 del cuaderno de primera instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-006-2017-00133-01
DEMANDANTE:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-003-2017-00022-01
DEMANDANTE:	AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A
	AVIANCA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
	COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión y Corrige auto.

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

El despacho corrige el auto de fecha de 18 septiembre de 2019, indicando que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante. (fl 233 del cuaderno de primera instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-004-2015-00133-01
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
DEMANDADO:	ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA ESP
	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
	DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-004-2017-00164-01
DEMANDANTE:	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión y Corrige auto.

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

El despacho corrige el auto de fecha de 24 septiembre de 2019, indicando que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante. (fl 161 del cuaderno de primera instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-002-2017-00049-01
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-41-045-2016-00291-01
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL SA ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-002-2017-00301-01
DEMANDANTE:	ZONA FRANCA DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

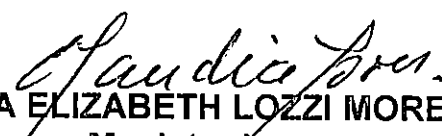
Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión Y Corrige auto

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

El despacho corrige el auto de fecha de 23 septiembre de 2019, indicando que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante. (fl 100 del cuaderno de primera instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-002-2017-00103-01
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB SA E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión Y Corrige auto

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

El despacho corrige el auto de fecha de 19 septiembre de 2019, indicando que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante. (fl 310 del cuaderno de primera instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

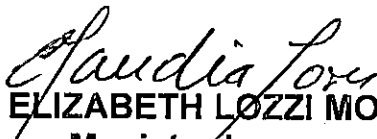
PROCESO N°:	11001-33-41-045-2018-00283-01
DEMANDANTE:	LÍDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-006-2016-00336-01
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
DEMANDADO:	ALCANTARILLADO DE BOGOTA SA ESP
	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
	DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión Y Corrige auto

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

El despacho corrige el auto de fecha de 24 septiembre de 2019, indicando que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante. (fl 359 del cuaderno de primera instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-002-2016-00130-01
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS LTDA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión Y Corrige auto

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

El despacho corrige el auto de fecha de 18 septiembre de 2019, indicando que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante. (fl 155 del cuaderno de primera instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-001-2017-00188-01
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB SA ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión y Corrige auto

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

El despacho corrige el auto de fecha de 20 septiembre de 2019, indicando que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante. (fl 225 del cuaderno de primera instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

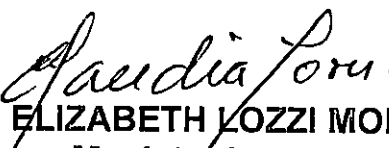
PROCESO N°:	11001-33-34-002-2016-00297-01
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2017-00282-01
DEMANDANTE: INVERSIONES ALVARADO RUSSI SAS
DEMANDANDO: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL
SECRETARIA DEL HÁBITAT
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO

Asunto: Acepta renuncia de poder y requiere para que se designe nuevo apoderado.

Como quiera que la apoderada de la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, radicó ante esta Corporación el día dos (02) de septiembre de 2019 (folio 10 cdno de apelación), renuncia al poder conferido acompañado de la comunicación enviada al poderdante, como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la renuncia de la abogada como apoderado de la Secretaría Distrital del Hábitat y ordenará que se comunique esta decisión a la entidad con el fin que se designe nuevo apoderado.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- ACÉPTASE la renuncia del poder judicial conferido a la abogada, TALIA ALEXANDRA SALCEDO MORALES como apoderada de la SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001-33-34-006-2017-00282-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INVERSIONES ALVARADO RUSSI SAS
BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DEL HÁBITAT
ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE por una vez y a través de oficio esta decisión a la SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT, para que designe nuevo apoderado.

TERCERO.- INDÍQUESELE al representante legal de la SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT o a quien haga sus veces, que el tiempo concedido para la designación de nuevo apoderado judicial, es de diez (10) días a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, so pena, de continuar con el trámite del proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer sobre la admisión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Fs: 153
Cmos: 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 250002341000201900983-00
Demandante:	ISAÍAS HERNÁN ÁVILA ROBLEDO
Demandado:	GLORIA RICARDO DONCEL
Referencia:	MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 151) el Despacho observa lo siguiente:

En el escrito de subsanación de la demanda (fls. 79 y 80) la parte actora manifestó que elevó derecho de petición ante El Registrador Municipal del Estado Civil de Ricaurte (Cundinamarca) solicitando el original o copia integral y auténtica del acto administrativo declarativo de la elección de la señora Gloria Ricardo Doncel como alcaldesa municipal de Ricaurte (Cundinamarca) para el periodo 2020 – 2023 con la respectiva constancia de notificación y/o publicación, en respaldo de lo cual aportó original de ese requerimiento (fl. 150), razón por la cual el despacho previamente a admitir la demanda ordenará a la citada entidad allegar al proceso de la referencia original o copia integral y auténtica del acto acusado con la constancia de notificación y/o publicación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

Previamente a pronunciarse sobre la admisión la demanda por Secretaría **requiérase** al Registrador Municipal del Estado Civil de Ricaurte (Cundinamarca) para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue original o copia integral y auténtica del acto administrativo declarativo de la elección de la señora Gloria Ricardo Doncel como alcalde del municipio de Ricaurte (Cundinamarca) para el periodo 2020 – 2023 con la respectiva constancia de notificación y/o publicación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

F15: 48
Cdnos: 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 250002341000201901022-00
Demandante:	MANUEL OSWALDO BERNAL LEAL
Demandado:	MÓNICA ROMERO PARRA Y OTRO
Referencia:	MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 46), revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

- a) Allegar original o copia integral de la constancia de notificación y/o publicación del acto demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que con la demanda no fue aportado ese documento.
- b) Suministrar la dirección física para efectos de la notificación personal a la elegida como alcalde del municipio de Gachetá (Cundinamarca) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 ya que, si bien en la demanda se consigna que podía ser notificada en la alcaldía municipal de Gachetá (fl. 6 vlto.) lo cierto es que los alcaldes municipales electos toman posesión del cargo y empiezan a ejercer sus funciones a partir del 1 de enero de 2020.
- c) Aportar copias de la demanda y sus anexos en medio físico para la notificación al Ministerio Público y a la parte demandada como lo dispone el

Exp. No. 250002341000201901022-00

Actor: Manuel Oswaldo Bernal Leal

Medio de control electoral

numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues con la demanda no se acompañó copia de los precitados documentos.

En consecuencia **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-005-2017-00036-01
DEMANDANTE:	AVIANCA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

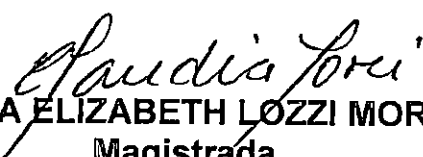
Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión Y Corrige auto

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

El despacho corrige el auto de fecha de 18 septiembre de 2019, indicando que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante. (fl 188 del cuaderno de primera instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-002-2016-00291-02	
DEMANDANTE:	OPERACIONES Y SERVICIOS DE	
	COMBUSTIBLES SAS- MASSER SAS	
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y	
	COMERCIO	
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión y Corrige auto

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

El despacho corrige el auto de fecha de 18 septiembre de 2019, indicando que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante. (fl 227 del cuaderno de primera instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

$$F=9$$

$$C=201A$$

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-005-2016-00348-01
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión Y Corrige auto

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

El despacho corrige el auto de fecha de 18 septiembre de 2019, indicando que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante. (fl 190 del cuaderno de primera instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-001-2012-00068-01
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO BLANCO GOMEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión y corrige auto

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

El despacho corrige el auto de fecha de 17 septiembre de 2019, indicando que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante. (fl 327 del cuaderno de primera instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-006-2015-00064-01
DEMANDANTE:	TRANSBORDOS DEL CARIBE S.A
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión y Corrige auto.

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

El despacho corrige el auto de fecha de 17 septiembre de 2019, indicando que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante. (fl 400 del cuaderno de primera instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-41-045-2016-00336-01
DEMANDANTE:	JYS CARGO SOCIEDAD
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-006-2017-00116-01
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión y Corrige auto

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

El despacho corrige el auto de fecha de 18 septiembre de 2019, indicando que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante. (fl 162 del cuaderno de primera instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-005-2016-00355-01
DEMANDANTE:	ZAI CARGO EU
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión y Corrige auto.

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

El despacho corrige el auto de fecha de 20 septiembre de 2019, indicando que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante. (fl 196 del cuaderno de primera instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

$$F = 8$$

$$C = 2 \text{ to } 4A$$

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-003-2017-00134-01
DEMANDANTE:	URANIUM FUTURE SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión Y Corrige auto

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

El despacho corrige el auto de fecha de 23 septiembre de 2019, indicando que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante. (fl 245 del cuaderno de primera instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-002-2017-00064-01
DEMANDANTE:	SBME HOLDINGS B.V SBME
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión Y Corrige auto

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

El despacho corrige el auto de fecha de 23 septiembre de 2019, indicando que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante. (fl 173 del cuaderno de primera instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-004-2016-00319-01
DEMANDANTE:	SECURITY CONSULTANTS COLOMBIA LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA PRIVADA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión y Corrige auto.

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

El despacho corrige el auto de fecha de 23 septiembre de 2019, indicando que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante. (fl 341 del cuaderno de primera instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-002-2017-00097-01
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión y Corrige auto.

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

El despacho corrige el auto de fecha de 24 septiembre de 2019, indicando que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante. (fl 157 del cuaderno de primera instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

165

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000 23 41 000 2017 01973 00
Demandante:	ESE DEPARTAMENTO DEL META "ESE SOLUCIÓN SALUD"
Demandado:	CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho Sistema oral

Asunto: Remite a la justicia ordinaria

La **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META "E.S.E. SOLUCIÓN SALUD"**, actuando por intermedio de apoderada de Apoderada judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda contra la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"1. Declarar la Nulidad de los actos administrativos Resolución No AL-15506 del 2017, No. 13575 del 2016 del 08 de noviembre de 2016, Resolución No. AI 03572 del 13 de mayo de 2016, del 13 de mayo de 2016, expedidas por el Agente Liquidador de CAPRECOM EPS EICE EN LIQUIDACIÓN, que deciden acerca de la reclamación con radicación No. A51.00183 por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y UN PESOS MCTE. (\$1.470.483.071) presentada por mi mandante (sic).

2. Que en forma consecencial con la declaratoria de nulidad en el numeral que antecede, se disponga a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el reconocimiento y

PROCESO N°: 25000 23 41 000 2017 01973-00
DEMANDANTE: ESE DEPARTAMENTO DEL META ESE SOLUCIÓN SALUD
DEMANDADO: CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN OTROS
ASUNTO: REMITE A LA JUSTICIA ORDINARIA

pago de las obligaciones a cargo CAPRECOM EPS EICE EN E.S.E. DEPARTAMENTO DEL META ESE SOLUCIÓN SALUD", por la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y UN PESOS MCTE. (\$1.470.483.071).

3. Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen por el trámite del presente proceso.

4. Se sirva el Estado por ser el principalmente obligado y solidariamente a Reparar y pagar a órdenes de mi mandante la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.470.483.071), más la correspondiente indexación por el no pago oportuno de los servicios de salud a los intereses de qué trata la ley 715 de 2015 (sic)".

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del proceso, señala:

"Artículo 622.

Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En el presente asunto, el señor Luis Ignacio Betancourt Silguero, representante legal del E.S.E. DEPARTAMENTO DEL META "E.S.E. SOLUCIÓN SALUD", solicita el reconocimiento y pago de la suma de MIL CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.470.483.071), por concepto de las acreencias en las facturas presentadas a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, por la **prestación del servicio de salud** a sus usuarios.

PROCESO N°: 25000 23 41 000 2017 01973-00
DEMANDANTE: ESE DEPARTAMENTO DEL META ESE SOLUCIÓN SALUD
DEMANDADO: CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN OTROS
ASUNTO: REMITE A LA JUSTICIA ORDINARIA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha señalado que debe aplicarse su precedente horizontal, en particular el expuesto en la providencia de 11 de agosto de 2014 dentro del proceso No. 110010102000201401722 00 en el cual se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

La referida decisión fue reiterada dentro del expediente 110010102000201302678-01¹ al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Diez (10) Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se expuso lo siguiente:

3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria *"conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción"*. De la misma forma, que en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12

¹ Providencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000 23 41 000 2017 01973-00
ESE DEPARTAMENTO DEL META ESE SOLUCIÓN SALUD
CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN OTROS
REMITE A LA JUSTICIA ORDINARIA

de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, *prima facie*, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los *"conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que *"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio"*, de allí

169

PROCESO N°:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000 23 41 000 2017 01973-00
ESE DEPARTAMENTO DEL META ESE SOLUCIÓN SALUD
CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN OTROS
REMITE A LA JUSTICIA ORDINARIA

que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, *"integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan"*.

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, *"nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"*; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que *"los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud"* y, (iii) *"las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema"*, que no pueden confundirse con casos *"de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado"*.

3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios

PROCESO N°: 25000 23 41 000 2017 01973-00
DEMANDANTE: ESE DEPARTAMENTO DEL META ESE SOLUCIÓN SALUD
DEMANDADO: CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN OTROS
ASUNTO: REMITE A LA JUSTICIA ORDINARIA

médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto por los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala advierte que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda ordinaria, por corresponder a la jurisdicción Ordinaria Laboral conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y el manejo de sus recursos como el proceso de la referencia, de acuerdo con las normas citadas y con fundamento en la posición reiterada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

PROCESO N°:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000 23 41 000 2017 01973-00
ESE DEPARTAMENTO DEL META ESE SOLUCIÓN SALUD
CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN OTROS
REMITE A LA JUSTICIA ORDINARIA

7

171

Respecto a la falta de jurisdicción y su declaración, los artículos 16 y 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, señalan:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Subrayado fuera de texto)

De la normatividad antes transcrita, se tiene que la falta de jurisdicción no es prorrogable ni la de competencia, cuando se declara por los factores subjetivo y funcional; La primera hipótesis es la que se advierte en el presente caso, en el entendido que el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ha determinado que esta clase de asuntos son de conocimiento de la jurisdicción laboral y de la seguridad social.

Así mismo, el tema en discusión se encuentra directamente relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto el interés de la parte demandante, es justamente, que se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, negó el reconocimiento de unos valores causados por la prestación de servicios de salud.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, que determina lo siguiente:

PROCESO N°: 25000 23 41 000 2017 01973-00
DEMANDANTE: ESE DEPARTAMENTO DEL META ESE SOLUCIÓN SALUD
DEMANDADO: CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN OTROS
ASUNTO: REMITE A LA JUSTICIA ORDINARIA

"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."
(Subrayado fuera del texto original)*

Tal como lo señaló la normatividad antes transcrita, cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por la **E.S.E. DEPARTAMENTO DEL META "ESE SOLUCIÓN SALUD"** contra la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por lo que remitirá el expediente a la Justicia Ordina Laboral - reparto.

En mérito a lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"**:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda instaurada por la **E.S.E. DEPARTAMENTO DEL META "ESE SOLUCIÓN SALUD"** contra la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES**

PROCESO N°:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000 23 41 000 2017 01973-00
ESE DEPARTAMENTO DEL META ESE SOLUCIÓN SALUD
CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN OTROS
REMITE A LA JUSTICIA ORDINARIA

9

173

**“CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN, MINISTERIO DE SALUD
PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD.**

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Justicia Ordinaria Laboral –
reparto, para que el conocimiento de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

21

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000 23 41 000 2017 01777 00
Demandante:	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
	Sistema oral

Asunto: Remite a la justicia ordinaria

La E.S.Ē. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA, actuando por intermedio de apoderado de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"1. Declarar la Nulidad de los actos administrativos contenidos en los RESOLUCIONES No. 1935 del 10 de Agosto de 2016, mediante la cual se revocan unos actos administrativos y la Resoluciones 1939 de 30 de Noviembre de 2016. Mediante la cual se decide rechazar un recurso de Reposición interpuesto en contra del primer acto, los cuales se encuentran viciados de nulidad, por violación de las normas en que debían fundarse.

2. En consecuencia, condenar a los demandados a pagar a favor de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA, representado por el señor Gerente, las acreencias reconocidas en la Resolución 0178 de febrero de 2016.

PROCESO N°: 250002341000201701777-00
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL Y SALUDCOOP EPS EN
LIQUIDACIÓN
ASUNTO: REMITE A LA JUSTICIA ORDINARIA

Proferida por el entonces Agente Liquidador y discriminadas en el acápite de la discriminación cuantía.

(...)".

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del proceso, señala:

"Artículo 622.

Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En el presente asunto, el señor José Ramón Merchán Ruiz, Gerente de la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA solicita el reconocimiento y pago de la suma de (\$29.838.932.83), por concepto de las acreencias en las facturas presentadas a SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, por la **prestación del servicio de salud** a sus usuarios.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha señalado que debe aplicarse su precedente horizontal, en particular el expuesto en la providencia de 11 de agosto de 2014 dentro del proceso No. 110010102000201401722 00 en el cual se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

PROCESO N°: 250002341000201701777-00
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL Y SALUDCOOP EPS EN
LIQUIDACIÓN
ASUNTO: REMITE A LA JUSTICIA ORDINARIA

La referida decisión fue reiterada dentro del expediente 110010102000201302678-01¹ al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Diez (10) Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se expuso lo siguiente:

3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria *"conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción"*. De la misma forma, que en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4° del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que

¹ Providencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 250002341000201701777-00
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL Y SALUDCOOP EPS EN
LIQUIDACIÓN
ASUNTO: REMITE A LA JUSTICIA ORDINARIA

relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, *prima facie*, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los *"conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que *"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio"*, de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, *"integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan"*.

PROCESO N°: 250002341000201701777-00
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL Y SALUDCOOP EPS EN
LIQUIDACIÓN
ASUNTO: REMITE A LA JUSTICIA ORDINARIA

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, *"nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"*; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que *"los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud"* y, (iii) *"las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado"*.

3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

PROCESO N°: 250002341000201701777-00
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL Y SALUDCOOP EPS EN
LIQUIDACIÓN
ASUNTO: REMITE A LA JUSTICIA ORDINARIA

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto por los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala advierte que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda ordinaria, por corresponder a la jurisdicción Ordinaria Laboral conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y el manejo de sus recursos como el proceso de la referencia, de acuerdo con las normas citadas y con fundamento en la posición reiterada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

PROCESO N°: 250002341000201701777-00
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL Y SALUDCOOP EPS EN
LIQUIDACIÓN
ASUNTO: REMITE A LA JUSTICIA ORDINARIA

Respecto a la falta de jurisdicción y su declaración, los artículos 16 y 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, señalan:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Subrayado fuera de texto)

De la normatividad antes transcrita, se tiene que la falta de jurisdicción no es prorrogable ni la de competencia, cuando se declara por los factores subjetivo y funcional; La primera hipótesis es la que se advierte en el presente caso, en el entendido que el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ha determinado que esta clase de asuntos son de conocimiento de la jurisdicción laboral y de la seguridad social.

Así mismo, el tema en discusión se encuentra directamente relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto el interés de la parte demandante, es justamente, que se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, negó el reconocimiento de unos valores causados por la prestación de servicios de salud.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, que determina lo siguiente:

PROCESO N°: 250002341000201701777-00
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL Y SALUDCOOP EPS EN
LIQUIDACIÓN
ASUNTO: REMITE A LA JUSTICIA ORDINARIA

"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse." (Subrayado fuera del texto original)

Tal como lo señaló la normatividad antes transcrita, cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA contra NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por lo que remitirá el expediente a la Justicia Ordina Laboral - reparto.

En mérito a lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"**:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda instaurada por la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA contra

PROCESO N°: 250002341000201701777-00
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL Y SALUDCOOP EPS EN
LIQUIDACIÓN
ASUNTO: REMITE A LA JUSTICIA ORDINARIA

NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL,
SUPERINTENDENCIA DE S.A. SALUDCOOP E.S.E. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Justicia Ordinaria Laboral –
reparto, para que el conocimiento de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CUNDINAMARCA

A
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2019-11-480

Bogotá D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020190101300
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE COGUA
ACCIONADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
TEMAS: DELIMITACIÓN DE ACTIVIDAD MINERA
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISION DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por el Alcalde Municipal de Cogua en contra del Ministerio por considerar vulnerados los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el goce de un ambiente sano, existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales.

I. ANTECEDENTES

El señor Alcalde Municipal de Cogua a través de apoderado judicial presentó demanda para la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el goce de un ambiente sano, existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, conculcados presuntamente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo, mediante la expedición de la Resolución No. 2001 del 2 de diciembre de 2016 *"por medio de la cual se determinan las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá y se adoptan otras determinaciones"*.

Lo anterior, como quiera que su juicio dicho acto administrativo amplió las zonas para el desarrollo de la actividad minera, sin tener en cuenta lo establecido al respecto que a través del Plan Básico de Ordenamiento Territorial de dicho municipio.

Como pretensión se solicita:

"PRIMERA: Ordenar al demandado derogar o modificar la Resolución No. 2001 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en aras a que cede la vulneración y amenaza a los intereses colectivos descritos"

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y

funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular tiene como accionado, el Ministerio del Medio Ambiente, es una entidad del orden nacional, es claro que se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.1. Legitimación

2.1.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que “*Podrán ejercitar las acciones populares:*

1. *Toda persona natural o jurídica.*

2. *Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*

3. *Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*

4. *El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*

5. *Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.*” (Negrilla fuera de texto)

De manera que William Dario Forero Forero, en calidad de Alcalde Municipal de Cogua cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional de naturaleza pública.

2.1.2. Por pasiva

Al considerarse que, la entidad demanda es la autoridad de orden nacional, encargada de definir la política Nacional Ambiental y promover la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, a fin de asegurar el desarrollo sostenible y garantizar el derecho de todos los ciudadanos a gozar y heredar un ambiente sano, razón por la que emitió los actos administrativos, que indica el demandante vulneran los derechos colectivos, está legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Sin embargo, como quiera que no se evidencia que los demandantes alleguen petición alguna, el actor no acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad referido, así como tampoco argumenta la existencia de un peligro latente que pueda ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos invocados, la demanda será inadmitida para que en el término de tres (3) días el actor proceda a subsanarla en el sentido de certificar que se procedió con el requisito de procedibilidad exigido, respecto de las autoridades que llama ahora a juicio popular.

4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que se relatan los hechos, acciones y omisiones que sustentan la acción (fls 1 al 4); individualización de los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados; se indican las autoridades y entidades responsables de la amenaza o agravio (fl. 1); las pruebas que se pretenden hacer valer (fls 33 y 34) y la dirección para notificación de las entidades demandadas (Fl. 34).

Sin embargo, en lo que respecta a las pretensiones es necesario señalar que el artículo 144 que regula el medio de control incoado indica:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

(...)"

De la lectura anterior, se concluye que no es posible ordenar a través del fallo popular sacar del ordenamiento jurídico el acto administrativo que según el extremo actor vulnera los derechos colectivos, razón por la que, si lo que pretende es discutir la legalidad Resolución No. 2001 del 2 de diciembre de 2016, deberá entonces adecuar al medio de control procedente y cumplir entonces con los requisitos allí señalados, esto es i) La designación de las partes y de sus representantes; ii) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones; iii) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, iv) Los fundamentos de derecho de las

pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
y v) La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

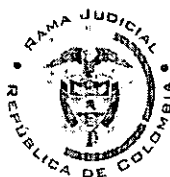
PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de tres días (3) al demandante para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Fls 26
02



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-12-525-NYRD

Bogotá D.C., Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201801093-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO CON SUSPENSIÓN
PROVISIONAL.
ACCIONANTE: CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE
LA CARIDAD SANTA ANA.
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA
CUNDINAMARCA Y OTRO.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS
EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS A
TRAVÉS DE LAS CUALES SE DECLARA
ZONAS DE CESIÓN DEL PREDIO "VILLA
LEONOR"
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La Congregación de las Hermanas de la Caridad Santa Ana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON PRETENSIONES DE REPARACIÓN DIRECTA**, en contra del Municipio de Chía, Instituto de Desarrollo Urbano de Chía y Superintendencia de Notariado y Registro.

Como consecuencia de lo anterior, enerva las siguientes pretensiones:

- a) Que se anulen las escrituras públicas 0199 y 413 del 2018, y las anotaciones 13 y 14 que de ellas se realiza en el certificado de libertad y tradición del inmueble denominado Villa Leonor, de propiedad de la Comunidad de Hermanas de la Caridad de Santa Ana, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N 392408.
- b) Que se anulen las matrículas inmobiliarias 20833603 y 20833604, áreas de cesión zonas verdes recreativas y área de cesión vial respectivamente derivadas de la matrícula inmobiliaria 50N 392408, del predio Villa Leonor.
- c) Que se declare la nulidad de las disposiciones, artículos 169 y 194, del Acuerdo Municipal 017 del año 2000 mediante el cual se adoptó el anterior Plan de Ordenamiento Territorial de Chía, respecto de las cesiones

obligatorias gratuitas (Tipo A), señalando la carga urbanística tanto en proyectos urbanísticos en zona urbana (Art 69) como en zona rural (Art 194).

- d) Que se declare que las cesiones gratuitas realizadas por el municipio de Chía en los predios de la Comunidad De Hermanas de la Caridad de Santa Ana, son ilegales, por cuanto se han efectuado en predios rurales, siendo potestad de los entes territoriales solo declararlas en zonas Urbanas o de Expansión.
- e) Que como restablecimiento del derecho se integre el predio Villa Leonor y se realicen las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde con su cabida y linderos, tal como se encontraba antes de las actuaciones realizadas por el INDUVI en representación del Municipio de Chía y se llame en garantía a los funcionarios que, a sabiendas de la ilegalidad, actuaron en contra de la Constitución y la Ley.
- f) Pretensión subsidiaria. Que el municipio de Chía-Cundinamarca, pague el predio que declaró zona de cesión verde recreativa matrícula 20833603y área de cesión vial 20833604, al valor del metro cuadrado que se determine mediante peritaje que se solicitara en el acápite de pruebas.
- g) Que se indemnice a la demandante en cifra que cubra los intereses y la pérdida del valor del bien por efecto de la desmembración que de él se hizo.
- h) Que se condene en costas en costas en suma de sesenta millones de pesos a las demandadas, correspondiente al 10% de la cifra que se demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de unos actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y por los contenidos en las escrituras públicas 199 y 413 de 2018 suscritas ante la Notaría Primera del Circulo de Chía respecto de la cuantía deberá diferirse para la etapa posterior a la subsanación, toda vez que como se señalará más adelante, no se cumple en la demanda con el requisito de razonamiento de la cuantía.

2. Legitimación.

La congregación demandante, el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial y la Superintendencia de Notariado y Registro están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Lo mismo ocurre en lo que respecta al Municipio de Chía, como quiera que si bien dicho acto administrativo fue expedido por el Concejo Municipal fue el órgano que expidió el Acuerdo 017 del año 2000 mediante el cual se adoptó el anterior Plan de Ordenamiento Territorial de Chía, es el ente territorial quien tiene capacidad para comparecer al proceso.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-. De un lado contra las actuaciones administrativas ante las que se pretende su nulidad no procedía ningún tipo de recurso, por ende no será exigible el agotamiento de los requisitos internos

-. Si bien a folios 14 y 15 del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 56 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 24 de Septiembre de 2018 y 22 de Noviembre de 2018, se observa que en libelo se enervan pretensiones distintas a las que se elevaron ante el Ministerio Público, pues únicamente se sometió a trámite de conciliación lo relativo a la nulidad de la anotación No. 14 del certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 362408 y como consecuencia y a título restablecimiento de restablecimiento, se reconociera el dominio de los inmuebles declarados en la cesión gratuita y la respectiva indemnización.

Sin embargo, ante la Procuraduría General de la Nación no se convocó al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía, así como tampoco se ventiló nada en relación a las escrituras públicas que se demandan, ni a la discusión de legalidad del acto administrativo de carácter general contenido en el Acuerdo Municipal 017 del año 2000 mediante el cual se adoptó el anterior Plan de Ordenamiento Territorial de Chía, la anulación de las matrículas inmobiliarias, la anotación No. 13 del certificado de la matrícula antes referida y la integración de los predios

Por lo anterior, deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 *ibidem* respecto de la totalidad de las

pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, actos administrativos de carácter particular y definitivo que se esbozan en el libelo y en relación de todas las entidades demandadas que tienen legitimación para hacer parte del extremo pasivo de la Litis.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto como quiera que no se ha acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad para la totalidad de los actos administrativos de carácter particular y definitivo que se demandan y de las entidades públicas que son llamadas como demandadas dentro del *sub lite*, el análisis de oportunidad del medio de control se diferirá hasta el momento de la subsanación.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda no reúne las formalidades legales exigidas para adelantar la misma, pues únicamente contiene:

- I.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 04 Anv C1).
- II.) **Anexos obligatorios**: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (Fls. 06 a 18 C1).
- III.) La **designación de las partes y sus representantes** (Fl. 01 a 02 C1).
- IV.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 07 a 18 C1).

Sin embargo, incumple con los requisitos contenidos en los artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, esto es:

- El poder que acompaña la demanda no está debidamente otorgado, pues únicamente individualiza los actos administrativos contenidos en las anotaciones No. 13 y 14 del certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 362408, pero no refiere las escrituras públicas y el tampoco el Acuerdo Municipal 017 del año 2000.
- Las pretensiones, no fueron expresadas de forma clara, y tal y como están planteadas son contradictorias y además se advierte la existencia de acumulación de medios de control y no de pretensiones como lo permite el C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a través del libelo se propone dos medios de control diferentes, esto es el nulidad y restablecimiento del

derecho a través del cual se pretende cuestionar la legalidad de actos administrativos de contenido particular contenidos en las escrituras públicas y en las anotaciones del certificado de tradición y libertad pero a su vez, eleva nulidad de un acto general correspondiente a los artículos 169 y 194, del Acuerdo Municipal 017 del año 2000, y en ese orden de ideas, no pueden tramitarse por el mismo hilo procesal, pues se trata de actos generadores distintos y frente al acto administrativo general procede el medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los 4 meses siguientes a su expedición.

Así también se destaca que no existe diferencia entre las pretensiones de los literales b y e, por cuanto ambos están referidos a la integración del previo “Villa Leonor”.

Por último, en lo referente a las pretensiones subsidiarias, se requiere que precise cuales son los perjuicios que busca que sean reparados y el monto de la indemnización que persigue.

Así las cosas, el demandante deberá precisar entonces si pretende cuestionar la legalidad de los actos administrativos de carácter particular, aclarando cuál es el restablecimiento del derecho subjetivo y desiste de las pretensiones referentes al Acuerdo Municipal 017 del año 2000, o si por el contrario, pretende únicamente discutir la legalidad de este último y defender entonces el ordenamiento jurídico en abstracto.

De otro lado, se advierte que si bien, las anotaciones que realicen en la base de datos registral de la que se extraen los certificados de tradición y libertad son pasibles de nulidad, las aquí demandadas, son actos administrativos que no crean, extinguen o modifican una situación jurídica particular y concreta, pues la declaratoria de propiedad pública sobre zonas de cesión obligatoria gratuita respecto del predio “Villa Leonor” fue adoptada mediante las escrituras públicas 0199 y 413 del 2018, por lo que aquellas no serían de control jurisdiccional, máxime si se tiene en cuenta que en lo relatado por el extremo actor, no hay ninguna circunstancia de error que se le atribuya a la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que deberá retirar dichas solicitudes.

- En cuanto a los **hechos** que sustentan las circunstancias del libelo, es necesario que sean presentados de manera completa, pues las circunstancias fácticas que son relatadas hacen referencia únicamente a la parte final de la actuación administrativa que culminó con la expedición de las escrituras públicas a través se declaró la propiedad pública, sin embargo, en virtud del principio de lealtad procesal, se requiere al apoderado judicial que haga un recuento de todos los sucesos relacionados, es decir, desde la presentación de la licencia de construcción, las notificaciones que realizó Instituto de Desarrollo Urbano de Chía sobre la cesión obligatoria gratuita respecto del predio “Villa Leonor”, si hubo una etapa de concertación o una liquidación respecto a la misma.
- Respecto a los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones que está contenida en los folios 3 y 4 del cuaderno principal, se limita a realizar un resumen de las normas que considera violadas y traer a colación unos extractos jurisprudenciales, pero no existe concepto de

violación ni cargos de nulidad respecto a ningún acto administrativo demandado.

Sobre el particular llama la atención sobre este acápite, pues no solo se trata de una redacción sin rigurosidad jurídica, sino que señala que es la tarea del Despacho analizar cuáles son las razones de sus pretensiones, cuando le corresponde al extremo actor justificar no solo porque los actos administrativo adolecen de algún vicio por lo cual deba declararse nulo, sino probar sus afirmaciones y acreditar, en el caso de reclamar perjuicios, que los mismos fueron causados y en que monto.

En ese orden de ideas, en la etapa de subsanación el apoderado del extremo actor deberá corregir dicho defecto, en el sentido de exponer las razones por las cuales considera que los actos administrativos deben ser declarado nulos, es decir si aquellos fueron expedidos con infracción en las normas en que debía fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

- Se destaca que la demanda adolece de la estimación razonada de la cuantía, conforme a las prescripciones del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello puedan considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella" (Subrayado fuera del texto normativo).

Y que respecto del razonamiento de la cuantía, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que: "(...) la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie. (...) Fijado la anterior tesis, la Sala recuerda las demás reglas fijadas por el artículo 157 del CPACA para fijar la cuantía, siendo estas ii) ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y iii) se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten¹ (...)

¹ Consejo de Estado, Auto del 17 de octubre de 2013, expediente 2012-00078, Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

.Y Adicionalmente ha expuesto que: *“Estima la Sala que en el asunto que se estudia la parte actora sí efectuó una relación de las pretensiones de la demanda y con fundamento en las mismas estableció de manera razonada, en el escrito de subsanación de demanda, la cuantía del proceso, lo cual permite concluir que la parte demandante cumplió con tal exigencia formal, en la medida en que determinó el origen del perjuicio y los parámetros que debían tener en cuenta para su cálculo y liquidación”².* (Subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, se tiene que la demanda no cumplió con la prescripciones del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el demandante se limitó a indicar el valor global de (\$600.000.000) pero sin aludir a su origen, ni explicar el cálculo que realizó para obtener la estimación de lo pretendido a la fecha de la presentación de la demanda

En esa medida, le corresponderá al apoderado judicial de la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los yerros señalados en esta providencia, referentes a los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, concepto de violación, estimación de la cuantía y el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD-SANTA ANA por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Auto del 9 de diciembre de dos mil trece (2013). Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152).